

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2300776
Materia	Servicios públicos y medio ambiente
Asunto	Falta de respuesta del Ayuntamiento de Massamagrell ante acumulación basuras vivienda.
Actuación	Resolución de cierre

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada el día 1/03/2023, en la que exponía su reclamación por la demora en la que estaba incurriendo el Ayuntamiento de Massamagrell en resolver las molestias que estaba ocasionando un vecino, entre otras, acumulación de basuras.

Admitida a trámite la queja, en fecha 02/03/2023 nos dirigimos al Ayuntamiento de Massamagrell, solicitando que nos remitiera un informe sobre esta cuestión, concediéndole a este efecto el plazo de un mes.

Transcurrido dicho plazo sin haber recibido el informe requerido y sin que la administración solicitara la ampliación del plazo concedido para remitirlo, el Síndic de Greuges se dirigió al Ayuntamiento de Massamagrell mediante [Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº 2300776, de 18/04/2023](#), en la que se le formularon las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

1-RECORDAMOS al AYUNTAMIENTO que, en situaciones como la presente, extreme al máximo los deberes legales que se extraen del art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

2-RECOMENDAMOS que, en cumplimiento de la referida obligación, dicte y notifique al promotor de la queja resolución en relación con su reclamación, debidamente motivada y congruente con su petición, con la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos.

3-RECOMENDAMOS se adopten las medidas oportunas que procedan, para que su actuación administrativa, cumpla los principios de eficacia, economía y celeridad, contemplados en el artículo 103 (CE) y artículo 3 Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y por tanto en cumplimiento de sus competencias de mantenimiento de salubridad pública, adopte las medidas de ejecución forzosa, que en su caso sean necesarias para protección del derecho a una vivienda digna y adecuada.

4- RECORDAMOS LA OBLIGACION LEGAL en lo que se refiere a la colaboración que deben prestar los poderes públicos; éstos están obligados legalmente a colaborar con el Síndic de Greuges en sus investigaciones sin que resulte necesario transcribir los preceptos legales que le imponen tal deber; facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Finalmente, en la citada recomendación se recordó al Ayuntamiento de Massamagrell que estaba «obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución».

Con fecha 21/04/2023 se registró de entrada en esta institución informe del Ayuntamiento del que destacamos:

“(…) Finalmente y pese a todos los esfuerzos, no se pudo acceder al domicilio de los hermanos (….) para llevar a cabo el ingreso involuntario por no autorizarlo por parte del Juzgado. En la actualidad se mantiene el contacto con los hermanos, quienes manifiestan que aceptan ir a una residencia; se les ha entregado la documentación para gestionar los trámites de la Dependencia, e igualmente se les tramitó cita para el 10/03/2023 para que acudan a la unidad de psiquiatría, sin que hayan cumplido el compromiso de acudir a dicha cita médica. El 14 y 15 de Marzo del 2023 se realiza visita al domicilio de los hermanos el Trabajador Social y la Arquitecta Municipal. Sin conseguir que nos abrieran la puerta. El 31 de Marzo del 2023, nuevamente se produce un incidente por conductas desajustadas y se intenta conseguir el ingreso involuntario en el Hospital Clínico de referencia, sin éxito, al considerara el juez que no procede la entrada en el domicilio remitiéndonos al protocolo de sanidad para su ingreso. Según información de la Jefa en funciones de la Policía Local, tras hablar con la Guardia Civil nos indican que no puede proceder al ingreso involuntario porque no se dan en ese momento las conductas desajustadas, no teniendo suficiente fundamento jurídico para poder entrar en el domicilio, quedando a la espera de nuevas actuaciones. (….)”

Trasladado el presente informe a la persona promotora de la queja, ésta formuló alegaciones en las que exponía:

“(…) El pasado 28 de abril volví a presentar una queja al ayuntamiento por las condiciones de la vivienda y la situación que se vive y siguen sin dar respuesta ni actuar al respecto. Ahora mismo han vuelto a aparecer ratas por la basura acumulada en la vivienda, adjunto la queja para que vean el contenido, el registro de entrada, las fotos adjuntadas y las últimas fotos a la rata que ha aparecido. Ya estamos sufriendo plagas de cucarachas en casa como para que también aparezcan ratas, somos una familia con una niña de 2 años y medio y creo que así no es digno vivir, con malos olores y plagas, no es normal que se permita vivir en esa vivienda a personas que cada vez que usan en retrete se desagüe sobre el suelo de la vivienda que tienen abajo, con todos los problemas que esto ocasiona. Necesitamos que se actúe y se tome una determinación urgente. (….)”

A la vista de lo expuesto, debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una **falta de colaboración del Ayuntamiento de Massamagrell con el Sindic de Greuges, en primer lugar**, al no haberse facilitado la información o la documentación solicitada en el inicio de este procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 a) de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Sindic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

En segundo lugar, en cuanto, si bien es cierto que el Ayuntamiento emite informe tras la [Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº 2300776, de 18/04/2023](#), **desde la administración local no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Sindic.**

Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

Así en virtud de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, art. 25.2 h) y k): el municipio ejercerá **competencias en materia de protección de la salubridad pública, prestación de los servicios sociales y de promoción y reinserción social.**

Así mismo la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, dispone:

Artículo cuarenta y dos

(…)

3. No obstante, los Ayuntamientos, sin perjuicio de las competencias de las demás Administraciones Públicas, tendrán las siguientes responsabilidades mínimas en relación al obligado cumplimiento de las normas y planes sanitarios:

(…)

c) **Control sanitario de edificios y lugares de vivienda y convivencia humana**, especialmente de los centros de alimentación, peluquerías, saunas y centros de higiene personal, hoteles y centros residenciales, escuelas, campamentos turísticos y áreas de actividad físico deportivas y de recreo

Ante lo expuesto el Ayuntamiento de Massamagrell debió incoar expediente administrativo de Inspección y tratar de acceder a la vivienda recabando el consentimiento del que vive en ella. Así tanto si el titular del domicilio permite el acceso a los funcionarios del Ayuntamiento y éstos constatan una situación de insalubridad, como si no les permite el acceso, pero existen pruebas o indicios de insalubridad se dictará una resolución dando un plazo para que se lleve a cabo la limpieza del domicilio.

Cabe recordar el contenido del artículo 18.2 de la Constitución, incluido en la Sección 1ª, Capítulo Segundo del Título I **“De los derechos y deberes fundamentales”** que dispone:

“2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.”

El artículo 100.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (precepto relativo a los medios de ejecución forzosa) exige:

“3. Si fuese necesario entrar en el domicilio del afectado o en los restantes lugares que requieran la autorización de su titular, las Administraciones Públicas deberán obtener el consentimiento del mismo o, en su defecto, la oportuna autorización judicial.”

El artículo 8.6 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa establece:

“6. Conocerán también los Juzgados de lo Contencioso-administrativo de las autorizaciones para la entrada en domicilios y restantes lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular, siempre que ello proceda para la ejecución forzosa de actos de la administración pública, salvo que se trate de la ejecución de medidas de protección de menores acordadas por la Entidad Pública competente en la materia.”

El artículo 91.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial concreta:

“2. Corresponde también a los Juzgados de lo Contencioso-administrativo autorizar, mediante auto, la entrada en los domicilios y en los restantes edificios o lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular, cuando ello proceda para la ejecución forzosa de actos de la Administración, salvo que se trate de la ejecución de medidas de protección de menores acordadas por la Entidad Pública competente en la materia.”

Una vez se haya podido constatar los hechos denunciados si por parte de los habitantes de la vivienda se desoye el requerimiento de limpieza, el Ayuntamiento podrá realizarla por ejecución subsidiaria (art. 100.1 b. de la Ley de Procedimiento Administrativo Común), una vez se disponga de la preceptiva autorización judicial si no hubiera consentimiento.

La **Sentencia núm. 1581/2020 de 23/11/2020 de la Sala contencioso-administrativa, Sección Tercera del Tribunal Supremo (rec. de casación 4507/2019)** fija doctrina general sobre el marco de decisión del juez ante las solicitudes de autorización de entrada en domicilio (art.8.3 LJCA).

Así, establece que el marco de decisión del juez para resolver sobre la autorización de entrada en domicilio de los agentes de la administración se mueve en el plano de ponderación de intereses, señalando que la:

...necesidad de ponderación de todos los derechos e intereses concurrentes en el caso aparece corroborada en la doctrina del Tribunal Constitucional. Baste mencionar a tal efecto la STC 188/2013, de 4 de noviembre , (que)establecía: » En definitiva, ha de concluirse que, desde la perspectiva constitucional, la resolución judicial por la que se autoriza la entrada en un domicilio se encontrará debidamente motivada y, consecuentemente, cumplirá la función de garantía de la inviolabilidad del domicilio que le corresponde, si a través de ella puede comprobarse que se ha autorizado la entrada tras efectuar una ponderación de los distintos derechos e intereses que pueden verse afectados y adoptando las cautelas precisas para que la limitación del derecho fundamental que la misma implica se efectúe del modo menos restrictivo posible» .

Cabe recordar que la Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso.

En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en [elsindic.com/actuaciones](https://seu.elsindic.com/actuaciones).

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges)

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana